

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **NELSON FERNANDO RAMÍREZ MORA** en contra de **LABQUIFAR LTDA., ANGLOPHARMA S.A., BIOQUIFAR PHARMACEUTICA S.A., SERVICIO TÉCNICO GHONER FARMACÉUTICA LTDA., MATERIAS PRIMAS FARMACÉUTICAS Y GESTIONES LOGÍSTICAS LTDA., UNIÓN FARMA S.A. y LABORATORIOS FARMACÉUTICOS OPHALAC S.A.** pertenecientes al grupo empresarial **LUGONZA (Rad. 2021 - 398)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el 25 de agosto de 2021.

Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2264

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **JOSÉ FREDY ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.121.113 y portador de la tarjeta profesional No. 112.623 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en el poder anexado al escrito de demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. Por hecho se entiende el que admite una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo dicho en los siguientes numerales:

a. La que se manifiesta en el numeral 25 es una pretensión, por lo cual debe ubicarlo en tal acápite o en el de razones de derecho.

b. El numeral 26 como está redactado es más una razón de derecho o una pretensión, por lo que debe ubicarlo en uno de estos dos apartes de la demanda.

c. Para el proceso no tiene incidencia que el actor le haya dado poder al Profesional del Derecho para representarlo en el proceso, lo cual es un presupuesto procesal, no un hecho, ya que sin él no tendría derecho de postulación. Por lo tanto, debe eliminarlo.

2. Es necesario que el demandante manifieste cuál era el salario que devengaba y cómo estaba compuesto.

3. Debe indicar cuál era el horario que debía cumplir el actor y en qué días de la semana.

4. En el numeral 3 se habla de un otrosí al contrato que implicó una modificación al mismo, pero no se indica cuál fue o en qué consistió esa modificación.

5. Debe precisar el actor cuánto duró la suspensión del contrato de trabajo, según lo expuesto en el numeral 13.

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria, indexación e intereses moratorios, ya que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es posible proferir condena por estos conceptos al mismo tiempo, pues sería imponer una doble condena por el mismo hecho. Es por eso que debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria, o eliminar dos de ellas.

7. Como anexo obligatorio de la demanda debe aportar el actor los certificados de existencia y representación de ANGLOPHARMA S.A., UNIÓN FARMA S.A. y LABORATORIOS FARMACÉUTICOS OPHALAC S.A expedidos por

la respectiva Cámara de Comercio (artículo 26-4 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8. Según lo prevé el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."

9. Debe tenerse presente que por tratarse de corrección de la demanda, no se pueden incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se ordena corregir.

10. Se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues no hay constancia de que haya enviado la demanda y sus anexos a los demandados.

Así las cosas, debe allegar al Despacho la constancia de remisión de estos documentos a los demandados. Igualmente debe anexarles copia del escrito de corrección de la demanda, como así lo estipula el precepto legal en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 191** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **11 de noviembre de 2021.**



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria